



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04984-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO PEDRO LAOS  
CALDERÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Pedro Laos Calderón contra la resolución de foja 425, de fecha 19 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 24 de julio de 2021, interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA<sup>1</sup> y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos y las costas del proceso. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo la excepción de cosa juzgada<sup>2</sup>, contestó la demanda<sup>3</sup> y alegó que no existe relación de causalidad entre las labores que realizó el actor y las enfermedades que alega padecer; asimismo, que el certificado médico que se adjunta a la demanda no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de las enfermedades profesionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 6, de fecha 22 de marzo de 2022<sup>4</sup>, declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la

<sup>1</sup> Foja 12

<sup>2</sup> Foja 76

<sup>3</sup> Foja 214

<sup>4</sup> Foja 382



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04984-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO PEDRO LAOS  
CALDERÓN

demandada, por considerar que el actor reclamó el pago de una pensión de invalidez en otro proceso judicial (Expediente 36747-2007-0-1801-JR-CI-10), en el que el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda y señaló que no existe nexo de causalidad entre las labores desempeñadas por el actor y las enfermedades alegadas.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de menoscabo global, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, los costos y las costas del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

**Análisis del caso**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04984-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO PEDRO LAOS  
CALDERÓN

aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. A su vez, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
7. En el presente caso, el demandante ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DL 18846, expedido por la comisión médica del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 11 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04984-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO PEDRO LAOS  
CALDERÓN

2007<sup>5</sup>, en el que se consigna que padece de neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de menoscabo global.

8. Ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, este Tribunal Constitucional dispuso mediante decreto de fecha 19 de enero de 2024 –en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC– que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. De la revisión de los actuados se advierte que la compañía aseguradora cumplió con remitir los documentos solicitados por el referido nosocomio y se comprometió a asumir todos los gastos que el examen irrogue<sup>6</sup>.
10. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2024<sup>7</sup>, el actor interpuso recurso de reposición contra el decreto de fecha 19 de enero de 2024 y señaló que este debe ser revocado, alegó que con el informe médico de fecha 11 de diciembre de 2007 se acredita fehacientemente el padecimiento de sus enfermedades. Este Tribunal, a través del auto de fecha 12 de agosto de 2024, notificado al demandante el 5 de setiembre de 2024 vía correo electrónico, declaró improcedente el referido recurso. El pedido del actor de revocar el decreto de fecha 19 de enero de 2024 importa una negativa a someterse a la evaluación médica ordenada por este Tribunal que permita dilucidar la incertidumbre sobre su estado de salud.
11. A través del Oficio 304-2024-DG-INR, de fecha 22 de febrero de 2024<sup>8</sup>, el INR comunicó a este Tribunal que la evaluación médica requerida ha sido programada para el 16 de mayo de 2024 y, con Oficio 1229-DG-INR-2024, de fecha 3 de junio de 2024<sup>9</sup>, el INR informó que el actor no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que se dispuso reprogramar dicho examen para el día 18 de julio de 2024.

---

<sup>5</sup> Foja 6

<sup>6</sup> Escrito de Registro 1583-24-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional

<sup>7</sup> Escrito de Registro 1603-24-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional

<sup>8</sup> Escrito de Registro 1695-24-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional

<sup>9</sup> Escrito de Registro 4688-24-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04984-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO PEDRO LAOS  
CALDERÓN

12. Finalmente, mediante decreto de fecha 16 de octubre de 2024, notificado por correo electrónico el 8 de noviembre de 2024 y cédula de notificación entregada el 8 de noviembre de 2024, esta Sala del Tribunal Constitucional requirió al demandante que, en el término de tres días de recibido el citado decreto, manifieste por escrito su voluntad de someterse a la evaluación dispuesta mediante decreto de fecha 19 de enero de 2024 o si prefiere no someterse al nuevo examen que programe el INR. No obstante, pese al plazo transcurrido, el demandante no ha cumplido con dar respuesta a dicho requerimiento.
13. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**